

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-182/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ++++++ de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que con motivo del juicio de la ciudadanía promovido por Alma Lilia Xochihua Guerra, **confirma** la resolución emitida por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad en el que controvertió la Lista de Reserva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora:	Alma Lilia Xochihua Guerra.
Concurso:	Concurso Público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de Organismos Públicos Locales Electorales.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras, dos plazas vacantes del Instituto local, relativas a la Coordinación de Organización Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto local del Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público 2022-2023 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de Organismos Públicos Locales Electorales.
Lista de reserva:	Relación de los nombres de las personas aspirantes del Concurso, en orden de prelación que no obtuvieron un cargo o puesto en la etapa de designación de las personas ganadoras, pero que aprobaron cada una de las etapas, por lo que están en espera de ocupar alguna plaza vacante que se genere durante su vigencia que es de un año.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

Órgano de Enlace:	Órgano de Enlace del Instituto Electoral del Estado de México.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General del INE aprobó la convocatoria.

2. Registro. En su momento, la actora se registró en el concurso.

3. Resultados. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la DESPEN publicó los resultados.

4. Designación de ganadores. El doce de octubre del mismo año, el Instituto local, aprobó la designación de las personas ganadoras de los cargos y puestos del Servicio.

5. Publicación de la lista de reserva. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la DESPEN publicó en la página de internet del Instituto la lista de reserva del concurso.

6. Recurso de inconformidad. El ocho de noviembre del mismo año, la actora presentó recurso de inconformidad, porque la publicación de lista de reserva no se hizo diferenciada por sexo como lo prevén los Lineamientos.

7. Modificación a la lista de reserva. El catorce de noviembre siguiente, la DESPEN publicó dos listas de reserva diferenciadas entre hombres y mujeres.

8. Resolución impugnada. El siete de febrero², la Dirección Jurídica declaró improcedente el recurso de inconformidad promovido por la actora, debido a la falta de interés jurídico y porque la controversia había quedado sin materia.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

9. Juicio de la ciudadanía. El diez de febrero, la actora presentó directamente ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución anterior.

10. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-182/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al controvertirse una resolución de la Dirección Jurídica³ relacionada con la lista de reserva del Concurso. Situación que, en concepto de la actora, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral⁴.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a) El asunto quedó sin materia.

Planteamiento. El Instituto local expone que la impugnación quedó sin materia, porque la pretensión de publicación de lista de reserva diferenciada fue colmada.

Decisión. Es **infundada**, porque en esta instancia la materia de controversia es la resolución de la Dirección Jurídica y no la forma de publicación de la lista de reserva.

b) Incorporación de agravios novedosos.

³ Que depende de un órgano central del INE, como lo es su Secretaría Ejecutiva.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Planteamiento. La demanda se debe desechar porque se formulan agravios con base en hechos novedosos respecto a la existencia de una plaza vacante y su falta de asignación.

Decisión. Se desestima porque el planteamiento se relaciona con el fondo de la controversia.

IV. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia⁵.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna⁶ porque la resolución impugnada fue emitida el siete de febrero y la demanda fue presentada el diez siguiente, lo que evidencia que fue presentada dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación al comparecer por su propio derecho; y tiene interés jurídico al estimar que el acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque en contra del acto controvertido no procede algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Una vez asignadas las plazas del concurso, la DESPEN publicó la lista de reserva en la que se contempló a la actora.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

Inconforme con ello, la actora presentó recurso de inconformidad al considerar que la publicación de una sola lista vulneraba los derechos de las mujeres, debido a que se les ubicaba en los últimos lugares.

Durante la sustanciación del recurso de inconformidad la DESPEN publicó las dos listas de reserva diferenciadas por sexo⁷. En la lista de mujeres la actora fue ubicada en primer lugar.

En ese contexto, la Dirección Jurídica declaró improcedente el recurso de inconformidad al considerar que:

- i) La actora carecía de interés jurídico, porque no controvertía los resultados finales, sino la lista de reserva, la cual, por sí misma no le causaba perjuicio; y
- ii) La controversia quedó sin materia, porque se publicaron dos listas, la de hombres y la de mujeres.

B. ¿Qué plantea la actora?

La actora expone en su demanda:

a. Agravios encaminados a cuestionar la resolución de desechamiento relativos a:

- Que sí cuenta con interés jurídico y,
- Que la responsable dilató la resolución de la inconformidad.

b. Argumentos encaminados a evidenciar una supuesta existencia de plaza vacante.

C. Metodología. Por cuestión de método en primer orden se analizarán los agravios encaminados a controvertir la resolución de desechamiento

⁷ Conforme al artículo 86 de los Lineamientos

y, posteriormente los argumentos relacionados a evidenciar la existencia de la supuesta vacante⁸.

D. Análisis de los agravios.

I. Agravios tendientes a controvertir el desechamiento.

1. Interés jurídico.

a. Planteamiento.

La actora refiere que, contrario a lo resuelto por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la lista de reserva.

b. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el agravio de la actora es **inoperante** derivado de que a la fecha ya existe lista de reserva conforme lo pretendido por la promovente; y, no existe plaza vacante.

c. Justificación.

Marco normativo.

El artículo 86, de los Lineamientos establece que la DESPEN integrará y publicará en la página de internet del INE, en un plazo no mayor a quince días hábiles dos listas de reserva, una de aspirantes hombres y otra de aspirantes mujeres, por cargo o por puesto.

Dicha lista incluirá a las personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento; así como a las personas no ganadoras que hayan aprobado todas las etapas del concurso y que su calificación final sea de 7 o superior.

⁸ Sin que esto le irroque perjuicio a la promovente, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Esas listas estarán ordenadas de mayor a menor calificación y tendrán una vigencia de un año.

Posteriormente, la DESPEN enviará a los OPLE las listas de reserva para que las publiquen en sus páginas electrónicas, lleven a cabo su control y seguimiento durante la vigencia de estas y realicen las designaciones conforme lo establecido en los Lineamientos.

Caso concreto.

La actora argumenta que cuenta con interés jurídico para impugnar la lista de reserva; sin embargo, el planteamiento se considera **inoperante** porque a la fecha ya existe lista de reserva conforme lo pretendido por la promovente y no hay vacante, como se explica a continuación.

En el recurso de inconformidad la promovente alegó única y exclusivamente que la DESPEN había publicado una sola lista de reserva y no dos (una de hombres y la otra de mujeres) conforme al artículo 86, de los Lineamientos, lo cual vulneraba el derecho de las mujeres de acceder de manera paritaria a los cargos por los que concursaron al colocarlas en los últimos lugares de la lista.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de inconformidad la DESPEN publicó las listas de reserva diferenciada conforme al artículo 86 de los Lineamientos, quedando la actora en el primer lugar de la lista de mujeres.

Como se advierte de lo anterior, aun cuando la actora se duele de que le hayan declarado improcedente su recurso, lo cierto es que **ya hay dos listas de reserva**, una para hombres y otra para mujeres, siendo que en esta última la promovente quedó en primer lugar.

Ahora bien, importa destacar que, si bien las personas que conforman la lista de reserva están en espera de ocupar alguna plaza vacante que se genere durante su vigencia, lo cierto es que la DESPEN informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha no hay una plaza vacante relacionada con el cargo de Coordinador de Organización Electoral en el Instituto local (plaza por la que concursó la actora).

En ese sentido, derivado de que ya hay una lista de reserva conforme a lo pretendido por la promovente en la instancia administrativa y de que no existe una plaza vacante de Coordinador Electoral en el Instituto local deviene **inoperante** el agravio de la actora.

2. La Dirección Jurídica excedió el plazo de resolución.

a. Planteamiento.

La actora señala que la responsable resolvió el recurso de inconformidad fuera del plazo establecido en el artículo 101 de los Lineamientos, dilatando intencionalmente su resolución para impedirle el acceso oportuno a la plaza por la que concursó.

b. Decisión.

El agravio es **inoperante** porque se tratan de manifestaciones genéricas que en modo alguno evidencian de manera específica cuanto tiempo se excedió la responsable para resolver el recurso de inconformidad y de qué manera lo dilató intencionalmente vulnerando su derecho a ocupar la plaza por la que concursó.

Ello, en atención a que conforme los artículos 95 al 103 de los Lineamientos, el recurso de inconformidad implica una serie de procedimientos a realizar por parte de las autoridades que intervienen, tanto en la sustanciación, como en la resolución del mismo, sin que la resolución del recurso de inconformidad se limite únicamente a agotar el plazo que establece el artículo 101 de los Lineamientos⁹.

De esa manera, derivado de que la resolución de la inconformidad no se limita únicamente a lo previsto en el citado artículo y, debido a que la

⁹ El cual señala que cerrada la instrucción la Dirección Jurídica elaborará el proyecto respectivo y lo someterá a la Junta General Ejecutiva del INE en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente del cierre de instrucción, el cual podrá ampliarse en una sola ocasión hasta por un plazo igual.

promovente no precisa cómo fue la supuesta dilación de resolución, el agravio se torna **inoperante**.

II. Planteamientos encaminados a evidenciar la existencia de una supuesta vacante.

La actora refiere que:

- La responsable falseó la información, porque sí hay una plaza vacante.
- Sí existe una plaza de Coordinador de Organización Electoral y que la misma no le ha sido asignada.
- No hay certeza en las publicaciones de las plazas vacantes, debido que la DESPEN en dos ocasiones¹⁰ sí contempló la plaza, pero posteriormente en la publicación de treinta y uno de enero no.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los argumentos de la actora al ser cuestiones novedosas que no se hicieron valer al momento de presentar el recurso de inconformidad.

Lo anterior, porque del escrito que dio origen al referido recurso no se advierte en modo alguno que la actora hubiera planteado la existencia de una plaza vacante y que no se la hubiera asignado, sino que se limitó a impugnar única y exclusivamente la publicación de la lista de reserva, de manera tal, que al no haber hecho valer esas cuestiones ante la responsable esta no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En ese sentido, el tema de la existencia de vacante en forma alguna integró la controversia administrativa.

Aunado a que, ante esta instancia jurisdiccional la DESPEN informó que a la fecha no existe la vacante por la cual concursó la actora y esta no ofrece pruebas fehacientes para acreditarlo.

¹⁰ Supuestamente publicadas los días diecisiete de enero y ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

E. Conclusión.

Al haber resultado inoperantes los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la resolución controvertida en los términos señalados en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por *****, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.